

# Boletin

100



# ticial

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

		AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	
SHOCINE	WART.	SHIS CHARLES CHARLE	
PRECIUS	DB.	SUSCRIPCION	
High College and the College Court	Managhase 9		

I MEGIOS DE SOSOMII GIOIA	
Avantamientos (año)	
Jantas vecinales, Juzgados	
municipales o dependen-	
cias oficiales (año)	
Idem (semestre)	
Particulares y otras entida-	
deg (gfig)	

## Pesetas PREGIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

	SEC. 150	030000
Particulares y otras entida- des (semestre)	50	
Idem (trimestre)	25	
Precio de la linea	2	
Linea Juzgados m. (edictos)	1	50
Número suelto	0	75
Atrasado de más de un mes	1	50
determine the second second		

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-

OEPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-

### PALES

## ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

# Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 6:

Se recuerda a todas las Corporacio nes locales de esta provincia, la obligación en que se encuentran de dar cumplimiento a lo que determina el punto primero de la orden del Minis terio de la Gobernación de 26 de octu bre de 1951, que se insertó en el Bole tin oficial de la provincia núm. 251, de 6 de noviembre último, sobre cuenta a este Gobierno de las vacantes de Secretarios, Interventores y Deposita rios que por cualquier causa se pro duzcan, dentro de los ocho días si guientes a la fecha en que ello tenga lugar, expresando los otros extremos que en la orden mencionada se in dican.

Soria 8 de enero de 1952.

El Gobernador, JESÚS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la circular 774 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, el pan que a los reser vistas corresponda podrá ser elabora do del peso, forma y tamaño que el consumidor desee, pudiendo elegir los tipos y calidades que tradicionalmen te se elaboren en cada localidad o re

Se cecuerda igualmente que en vir tud de lo ya ordenado en el citado artículo, el consumidor puede contra tar la elaboración del pan de reservas en las condiciones y precio que consi dere oportuno.

Pueden utilizarse a voluntad del beneficiario harinas hasta del 70 por 100 de rendimiento y obtener con ello la calidad de pan que desee consumir.

A partir de ahora, y especialmente en aquellas zonas que se ordene in troducir el sistema de suplemento de pan, no hay inconveniente ningunc en que el pan de reserva se elabore en su totalidad o en aquella parte que la demanda del público lo exija, de cali dades selectas, con harinas de gran calidad, pan llamado «de lujo», y ello

aunque su precio sea más elevado.

Esta nueva producción de pan se lecto debe admitirse dentro del régi men de reservas, siempre bajo la idea de que no debe forzar al público. Es éste, el que acogido al régimen de re servas decidirá sobre sus gustos cono ciendo que, como es lógico, habrán de resultarle de más elevado precio las calidades de pan «de lujo» y sabiendo que ha de consumir directamente la cantidad de dicho pan que mande fa bricar. Como consecuencia de ello, las tahonas no podrán expender a otros consumidores 'el pan «de lujo» que les reservistas les ordenen fabri car.

No habrá inconveniente en que el pan de reservas sea en parte de unas, calidades y en parte de otras.

Se vigilará con atención que a lo acordado dentro de lo legislado se le dé cumplimiento por parte del indus trial y de los intermediarios, y que al amparo de la nueva situación no se produzcan abusos en contra de los in tereses del público.

Lo que se hace público para gene ral conocimiento.

Soria 5 de enero de 1952.-El Go bernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por articulo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

Continuación)

El párrafo 6 de este artículo se en tenderá redactado al tenor siguiente:

«6. Las holandas que permanez can en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán a su salida 0'50 pesetas si fueran envasa das en frascos o botellas hasta tres li tros de cabida, y 1'50 pesetas por la misma unidad, cuando salgan en en vases de mayor capacidad.»

Artículo 50. - Requisitos para la fa

Los párrafos 1 y 5 de este artículo

se considerarán redactados como si

Todo individuo o sociedad que «1. se proponga elaborar aguardientes compuestos y licores deberá inscribir se en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Admi mistraciones de Rentas Públicas, in gresando en concepto de patente o ga rantía única la suma de 3.000 pesetas condición indispensable para el ejercicio de la industria. Esta patente se considerará como un ingreso a cuenta de este impuesto, y su importe será compensado en la declaración final que formulen en la fecha en que de jen de ejercer la citada industria, de volviéndoseles la diferencia a su fa vor en los casos que proceda».

«5. Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo inte rior, a graduaciones que no excedan de 52° centesimales, los alcoholes neu tros que recibar; pero estos aguar dientes neutros puestos en circulación satisfarán a su salida de fábrica la cuota correspondiente como si fueran compuestos.

Artículo 52!—Adquisición de la pa tente única de fabricación.

Quedará redactado en la forma si guiente:

«Al solicitar la inscripción en la matricula industrial correspondiente, los fabricantes satisfarán una patente única de 3.000 pesetas, y una vez ingresado su importe la Administración anotará su pago y dará de alta, al in dustrial de que se trate, en el Libro Registro de fabricación de aguardien tes compuestos y licores a que se re fiere el articulo 114 de este Regla mento.»

El artículo 95 se entenderá redacta do en los términos que se expresan a continuación:

«Artículo 95. Base para la liqui dación del Impuesto en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase.

1. Como base para la liquidación de las cuotas del impuesto correspon diente en esta clase de fábricas, los fabricantes, a la terminación de cada trimestre natural, harán un resumen del movimiento habido en su fábrica durante el trimestre a que se refieran. Asimismo formularán con relación a

dicho período una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de aguardientes compuestos y licores que el industrial de que se trate haya puesto en circulación durante el tri mestre de referencia,

2. Tanto los resúmenes citados co mo las declaraciones juradas deberán efectuarse y formularse aun en el caso de ser negativas.

3. Dichas declaraciones se redac tarán por triplicado, remitiendo en los cinco días primeros de los meses de abril, julio, octubre y enero dos de sus ejemplares al Inspector de la de marcación, que devolverá une de ellos al fabricante como garantía, autori zado con el sello de la oficina, y reser vando en su poder otro de los ejem plares como base de las ulteriores comprobaciones que considere oportu no efectuar. El tercer ejemplar lo re mitirà el fabricante a la Administración de Rentas Públicas para que esta tenga conocimiento del movimiento de productos elaborados en la fábrica de que se trate.

4. Estas declaraciones juradas las deberá conservar el fabricante como garantía del cumplimiento de la obli gación que se les impone, debiendo presentarlas a los Agentes de la Ad ministración en actos de visita, cuan do por éstes les sean reclamadas.

5. Las declaraciones juradas y los resúmenes a que se hace referencia en este artículo se ajustarán a los mode los números 75 y 76 que figuran al fi nal de los anexos.»

El artículo 96 quedará redactado como sigue:

«Artículo 96. -Liquidación de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos.

1. Dentro de los quince días si guientes a la terminación de cada trimestre, les Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes com puestos y licores de su demarcación para proceder a la liquidación del im puesto, que según la clase de fábricas efectuarán del modo siguiente:

2. En las fábricas dé primera cla se, o sea en las que elaboran los com puestos por destilación directa, los Inspectores tom ran como base para estas liquidaciones lo que resulte de las efectuadas mensualmente para el

pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, comprobando si existe o no conformidad con la declaración ju rada y resumen trimestral efectuado por los fabricantes, formalizando, en consecuencia, el oportuno talón de adeudo, que en unión de la declaración jurada que obre en su poder lo remitirá a la Administración de Ren tas Públicas que corresponda para su ingreso.

- 3. En las fábricas de segunda y tercera clase, la base para las liqui daciones será lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén de productos elaborados, comprobando con las matrices de las guías y resú menes trimestrales y declaración ju rada presentada por el fabricante, ex pidiéndose el correspondiente talón de adeudo que, como en el caso ante rior, comprenderá todos los compues tos salidos de fábrica, durante el tri mestre a que se refiera, remitiéndose igualmente por el Inspector a las Ad ministraciones de Rentas Públicas en unión de la declaración jurada reser vada para este fin.
- 4. Cuando en una u otra fábrica resultaren disconformidades achaca bles al fabricante, el Inspector dedu cirá la responsabilidad aplicable en cada caso, levantando la correspon diente acta de descubrimiento de de fraudación o de falta reglamentaria, dándoles la tramitación que por su clase les corresponda.
- 5. La Administración de Rentas Públicas que reciba los talones expe didos por el Inspector los revisará mi nuciosamente, expidiendo a su vez una certificación por cada fábrica, ex presiva de cuantas devoluciones o can celaciones del impuesto haya acorda do en firme durante el trimestre a que el talón de adeudo se refiera, por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consig nando en ellas el número de los expe dientes, las fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantida des devueltas; unirán estas certifica ciones a los talones respectivos, dedu ciendo de las sumas liquidadas por el Inspector lo que corresponda a los li tros contenidos en las mismas, contra vendo las diferencias que resulten a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la forma prevenida para las cuotas del impuesto, dentro de la quincena si guiente a la en que haya practicado la liquidación.
- 6. En los casos en que la visita del Inspector no pueda realizarse den tro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, expedirá el talón de adeudo con arreglo a la declaración jurada del fabricante Este talón de edeudo ten drá carácter provisional y su importe se considerará como un ingreso a cuen ta del resultado de la comprobación que habrá de realizarse.»

El artículo 104 se considerará redac tado en los términos siguientes:

«Artículo 104. — Ingresos de las

cuotas del impuesto de fabricación de aguardientes compuestos y lico res.

- 1. El ingreso de las cuotas del im puesto de fabricación de compuestos y liceres habrá de hacerse necesaria mente en metálico, cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pese tas; desde esta cantidad en adelante los fabricantes podrán ingresar el im porte de los talones en pagarés en la misma forma y condiciones estableci das en el artículo 102. Estos pagarés no devengarán interés de ninguna clase.
- 2. El duplicado del talón de adeu do, con el recibí de su importe, lo con servará el fabricante en su poder co mo justificante del ingreso.

Artículo 133. - Defraudación.

El caso 19 de este artículo se modi ficará al tenor siguiente:

«19. Los fabricantes de aguardien tes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduacio nes superiores a las autorizadas o fue ran distintas, en más o en menos, a las consignadas en los libros.

En el primer caso, la base para de terminar la penalidad, será el alcuhol absoluto que represente la diferencia del grado entre el que tenga el puesto en circulación y la autorizada por es te Reglamente para dicho producto, a cuya diferencia, reducida a alcohol de 96°, se le aplicará la cuota de producción, epígrafes primero y segundo, según la clase de alcohol con que hubiera sido elaborado el compues to.

En el segundo caso, se determinará asímismo el alcohol absoluto que re presente la diferencia de grado entre el que realmente tuviera el producto y el que le haya sido asignado en el sentido de data correspondiente, que reducido a alcohol de 96° y aplicán dole el epígrafe primero o segundo, según su clase, será la base para determinar la penalidad en cues tión.»

Artículo 138.—Sanción de faltas re glamentarias del segundo grupo.

El caso 2.º del presente artículo se considerará redactado en la forma que sigue:

«2.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fa bricación, cuentas, estados trimestra les, declaraciones juradas de los fabri cantes de compuestos y licores, y de más documentos que reglamentaria mente hayan de rendir a la Adminis tración o a los Inspectores. También se considerarán incursos en el presen te caso los fabricantes de compuestos y licores que a la terminación de los trimestres respectivos dejaran de en viar los resúmenes trimestrales a que se refiere el artículo 95 de este Regla mento.

Artículo 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

El caso 17 del presente artículo quedará con la redacción que se ex presa a continuación:

(Se continuará)

## Juzgados de primera instancia

SOR'A

Sanchez; Eugenio, cuyas demás cir cunstancias se ignoran, que se hace pasar por Francisco García, que ha estado trabajando en la empresa Por tolés en Torralba (Soria), comparece rá en el término de diez días en el Juzgado de instrucción de Soria, al objeto de notificarle el auto de proce samiento dictado contra el mismo, re cibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario núm. 130 del año actual sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Soria 3 de noviembre de 1951.— Amando García Royo.—El Secretario, Luis Calleja. 3217

#### AGREDA

A virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy, por medio de la presente se cita a Bene dicto Vicente Amestoy de la Fuente, de 34 años de edad, de estado casado, de profesión Agente de Publicidad, vecino de Soria, San Clemente, 5, y actualmente en ignorado paradero para que en término de diez días com parezca ante este Juzgado a fin de ser oído en la causa núm. 81 de 1951, que se sigue por estafa; bajo apercibi miento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Agreda 7 de enero de 1952.—Jesús-Ruiz. 54

## ATECA (ZARAGOZA)

Don José Luis Ruíz Sanchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente y de lo acor dado en sumario que instruyo con el núm 81 de 1951 sobre lesiones a Do mingo Monge Jimeno, ocurrido el día 19 de julio de 1951 en el kilometro 195 de la carretera de Madrid a Francia término municipal de Ariza, sobre las veintiuna horas cuarenta y cinco mi nutos, se cita para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de prestar de claración en dicha causa, al conductor del automóvil tipo de los de servicio público antiguo y alto, color negro, causance del hecho, que se supone pa só por el pueblo de Alentisque (Soria), momentos después de haber ocurrido el hecho de autos, citándose igual mente a cuantas personas pudieran dar noticias del referido conductor y vehículo, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo indica do; apercibidos de pararles el perjui cio procedente en derecho.

Ateca 4 de enero de 1952.—José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario ju dicial, Licenciado, P. H., Modesto Sánchez. 61

# AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anun cia en pública subasta el aprovecha miento de pastos del monte «Robledi llo» núm. 175 del Catálogo, de la per tenenciarde Soria y su Tierra, para 300 reses lanares y durante el año fo restal 1951-52.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 2.100 pesetas, no admitiéndose proposicio nes que no cubran dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguien te al de la fecha del Boletin oficial de la provincia en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sebre cerrado a la mesa constituída el día de celebración de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaría municipal, en calidad de depósito provisional.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones faculta tivas insertas en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de septiembre de 1950 y económico-administrativas del Ayuntamiento, las cuales se ha llan de manifiesto en la Administra ción de Rentas y Exacciones, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuen ta del adjudicatario.

Soria 4 de enero de 1952.—El Al calde, Mariano Iñiguez. 63

### Modelo de proposición

Don ...., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia y de las condicio nes y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de .... en el mon te ..... se compromete a su adquisi ción, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la canti dad de ... . pesetas (aquí la proposi ción que se haga mejorando lisa y lla namente el tipo fijado para la subasta. advirtiéndose, que será desechada to da proposición en la que no se expre se determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que efrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).
15.—Derechos 124 pesetas.

## MOLINOS DE DUERO

Desiertas la primera y segunda su basta para el aprovechamiento de los 1.000 estéreos de leñas de roble en pie, en el Monte núm. 142 del Catálo go, de la pertenencia de este pueblo y Salduero, se celebrará la tercera y ultima subasta, conforme con lo dispuesto por el Distrito Forestal, a los diez dias y hora de las once del primer día hábil posterior al que se cumplan los diez también hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha de la publicación de éste en el Boletín oficial de la provincia, por la cantidad máxi ma de 53 500 pesetas y 35.000 minima, con las mismas condiciones de las publicadas en el Boletín oficial de la provincia del día 15 de septiembre último, núm. 211.

Molinos de Duero 29 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Regino Puerta. 16 —Derechos 44 pesetas.

Imprenta provincial.